

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad para todos

Bogotá, 16/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500300661

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S. CARRERA 34 No. 8A - 56 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9843 9845 9846 de 3/06/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO	
	4.		

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. \
Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 DE 8 9 9 8 4 5

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 1703 del 4 de febrero de 2014 contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S TRANSCOLCAR S.A.S, identificada con NIT 9004535482.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y 9 del Decreto 173 de 2001:

CONSIDERANDO:

191

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En consideración a lo estatuido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2006

009845

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 1703 del 4 de febrero de 2014 contra la empresa TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S TRANSCOLCAR S.A.S, identificada con NIT 9004535482.

HECHOS

Mediante Resolución número 1703 del 4 de febrero de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S TRANSCOLCAR S.A.S, identificada con NIT 9004535482, por transgredir presuntamente el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, código 560; lo anterior según el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 110349 impuesto al vehículo de placa SKR-781, el día 08 de Abril de 2011.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 12 de marzo de 2014, a la investigada a fin de que ejerza su derecho de defensa.

La vigilada no presentó los Descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 110349 del 08 de Abril de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para emitir el fallo correspondiente, pero se observa que la actuación administrativa tiene su origen en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 110349 del 08 de Abril de 2011, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 52 del C.C.A., lo que corresponde en primer lugar, es estudiar el tema relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consecuencia de la infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y pérdida de competencia temporal:

El artículo 52 del C.C.A., preceptúa: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

Al respecto, se hace necesario precisar, que se le concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional a ejercer el derecho de defensa y el debido proceso,

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 1703 del 4 de febrero de 2014 contra la empresa TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S TRANSCOLCAR S.A.S, identificada con NIT 9004535482.

dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el C.C.A, la investigada no presentó escrito de descargos; así mismo, resulta preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el día 08 de Abril de 2011, contenido en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 110349, que dio origen a la Resolución de apertura de investigación No. 1703 del 4 de febrero de 2014, acto administrativo notificado por aviso el 12 de marzo de 2014.

Sobre el particular es oportuno en este estado del proceso, señalar que la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, Expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción. Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracciones de Transporte N° 110349, es decir, el 08 de Abril de 2011; de tal suerte que el plazo que tendría la administración para notificar el acto administrativo que impone la sanción es de tres (3) años, término que se encuentra vencido, razón por la cual operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que a esta Delegada no le queda otra alternativa que ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009, ha unificado jurisprudencia respecto de la caducidad y ha señalado:

"...se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."

Así las cosas, es claro para el despacho, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto no es otra que la fecha en que se levantó el informe único de infracciones de transporte.

En este orden de ideas tenemos, que se encuentra plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde el momento en el cual se produjo la conducta reprochable, de tal suerte que el plazo que tenía la Administración para adelantar la actuación correspondiente caducó, razón por la cual se hace necesario decretar la operancia de dicho fenómeno, en virtud de la pérdida

de la competencia temporal y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, el archivo definitivo de las diligencias.

RESOLUCIÓN No.

0 3 JUN 9814

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 1703 del 4 de febrero de 2014 contra la empresa TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S TRANSCOLCAR S.A.S, identificada con NIT 9004535482.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 1703 del 4 de febrero de 2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución a la empresa de transporte terrestre automotor de carga TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S TRANSCOLCAR S.A.S, identificada con NIT 9004535482.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la empresa de transporte terrestre automotor de carga TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S TRANSCOLCAR S.A.S, identificada con NIT 9004535482, en su domicílio ubicado en la dirección CARRERA 34 No. 8 A- 56 de la ciudad de BOGOTA - D.C. TELEFONO: 3754378, CORREO ELECTRONICO: transcolcarsas@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados por los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente. 10 3 JUN 2014

Dado en Bogotá D.C, a los

8 9 9 8 4 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado - Abogado Contratista *

Revisó: John Edwin López

Provectó: MARIA STELLLA RAMOS/Plen de contingencia.

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio

Inicio

Consultas

Estadisticas

Reporte de Veedurias

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión DANIELGOMEZ

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

TRANSCOLOMBIANA DE CARGA TRANSCOLCAR S A S

Sigla

Cámara de Comercio

BOGOTA

Número de Matrícula

0002125047

Identificación

NIT 900453548 - 2

Último Año Renovado

2012

Fecha de Matrícula

20110727

Estado de la matrícula

ACTIVA

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matrícula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos

1000000.00

Empleados

1.00

Afiliado

No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial

BOGOTA D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial

CR 34 NO. 8 A 56

Teléfono Comercial

3754378

Municipio Fiscal

BOGOTA D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal

CR 34 NO. 8 A 56

Teléfono Fiscal

3754378

Correo Electrónico

transcolcarsas@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solícite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20145500262041

Bogotá, 04/06/2014

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

BOGOTA - D.C.

CARRERA 34 No. 8A - 56

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9843 9845 9846 de 03/06/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARALA MARTINEZ Asesora Despacho - Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Dasktop\CITAT 9761.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A.S.
CARRERA 34 No. 8A - 56
BOGOTA – D.C.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUEDTOS Y TRANSPORTE Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

ENVIO: RN198041265CO

DESTINATARIO Nombre/ Razón Social TRANSCOLOMBIANA DE

Dirección: CARRERA 34 No. 8A - 56 Ciudad:

BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Preadmision: 18/06/2014 15:21:48

DEVOLUCI DESTINATARIC

Motivos de Devolución Desconocido Dirección Errada No Reclamado Rehusado No Reside	OTROS Apartado Clausurado Cerrado No Existe Número Fallecido No Contactado Fuerza Mayor Intenta de untrega Ne.
Facha CR COLC	Fecha DA MES AND BIRD
Nombre legible del distribule or SCCT SCCT	to a discondent
OCC C. TUDUL	
Sector Código 500 Centro de Distribución	> Centro de Distribución
Observaciones Deposito de Gascoss	> Observaciones